

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA
RAD. 19001-31-05-001-2017-00252-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento y terminación del proceso con fundamento en un acuerdo de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 534

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede y en aras de determinar la procedencia o no del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, así como sus efectos, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero precisar que el escrito de terminación del proceso está condicionado a la cláusula sexta del acuerdo transaccional llevada a cabo entre las partes, por lo que, se tomará la petición allegada al expediente en ese sentido.

Así las cosas, es preciso aclarar que en la ritualidad laboral no existe norma expresa que regule lo atinente al desistimiento de la demanda como sus

efectos, por lo que resulta procedente aplicar el artículo 314 del C.G.P., por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, se tiene, que sobre el particular la norma reza:

*“Desistimiento de las pretensiones. **El demandante** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

La norma en cita, trae varios elementos que deben ser analizados en el presente caso, para determinar si se accede o no a la petición de desistimiento de la demanda y los efectos que acarrea.

En primer lugar, señala la norma que el demandante podrá desistir de la demanda y de sus pretensiones, sobre el particular, considera el juzgado que quien está facultado para desistir de las pretensiones es única y exclusivamente dicho sujeto procesal.

El escrito de desistimiento está suscrito por el abogado de la parte demandante, sin que la parte lo coadyuve. No obstante lo anterior, se tiene que revisado el memorial poder conferido al abogado de la parte demandante, se encuentra que una de las facultades conferidas por su poderdante es precisamente la de desistir.

En consecuencia, considera el juzgado que sobre el particular, es procedente acceder a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Por otro parte, en el presente caso no existe sentencia que haya resuelto definitivamente el presente asunto, por tanto, este requisito para aceptar el desistimiento solicitado se cumple.

Un tercer elemento, que trae consigo la norma, tiene que ver con el alcance que tiene el desistimiento de la demanda, al respecto se señala en ésta, que el desistimiento comprende la renuncia de las pretensiones de la demanda,

en todos los casos en que la sentencia absolutoria en firme habría producido efectos de cosas juzgada, y concluye, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En materia laboral, sabido es que existen derechos ciertos e indiscutibles, lo que significa, que sobre estos no puede ejercerse ninguna acción que involucre su renuncia, transacción, conciliación o menoscabo; si bien es cierto lo anterior, también lo es el hecho de que a la presente fecha las pretensiones de la demanda todavía resultan ser derechos inciertos y discutibles, razón por la cual puede, perfectamente, realizarse gestiones encaminadas a su transacción, conciliación o renuncia, tal y como acontece en el presente caso. Por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, dicho desistimiento debe entenderse como la renuncia de la parte demandante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada. Ello es así, por cuanto, como bien lo señala la norma, en el presente caso una sentencia absolutoria o condenatoria haría tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones y por ser procedente, se observa que el apoderado de la parte demandante está habilitado para realizar el desistimiento de la demanda, que los derechos objeto de dicho acto no vulnera derechos ciertos e indiscutibles y que aún no ha proferido sentencia, por lo tanto, resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado.

Por último, ante la aceptación del desistimiento de la demanda, se oficiará a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, donde cursa el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de pruebas decretado por este Despacho en el presente asunto en la audiencia del pasado 02 de marzo.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

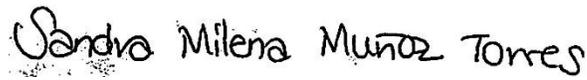
SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sobre la presente decisión, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00102-00
DEMANDANTE: LUZ KARIME RIOS
DEMANDADO: ESIMED

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de julio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 535

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario

remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 *ibidem*, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes

La señora LUZ KARIME RÍOS a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral contra la Sociedad Estudios e Inversiones Médicas, en adelante ESIMED, y una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 30 de agosto de 2018, en donde este Despacho profirió sentencia No.63 en la que declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de la señora LUZ KARIME RÍOS, ordenando su reinstalación al cargo que desempeñaba como auxiliar de enfermería y condenó a ESIMED al pago de salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha de retiro hasta la reinstalación de la demandante en el cargo que ocupaba o uno de mayor jerarquía y condenó a la entidad demandada en costas y agencias en derecho, al salir vencida en juicio.

La anterior decisión fue apelada por parte del Curador Ad Litem de ESIMED, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020 en la que revocó el fallo proferido por este Juzgado, para en su lugar disponer lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: DECLARAR que el contrato de trabajo existente entre Luz Karime Ríos y la Sociedad Estudios e Inversiones Médicas – Esimed, celebrado a término indefinido desde el 1° de julio de 2009 hasta el 08 de abril de 2016, terminó de manera unilateral sin justa causa por parte del empleador.

TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Estudios e Inversiones Médicas – Esimed al pago de la suma indexada de **\$4.448.056.00** por concepto de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa

consagrada en el artículo 64 del CST. Indexación que deberá calcularse hasta la fecha del pago efectivo.

CUARTO: CONDENAR a la Sociedad Estudios e Inversiones Médicas – Esimed al pago de la suma indexada de **\$ 3.883.149.00** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, causada entre el 09 de abril de 2016 y el 26 de julio de 2016. Indexación que deberá calcularse hasta su pago efectivo.

QUINTO: ABSOLVER a la Sociedad Estudios e Inversiones Médicas – Esimed de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

SEXTO: COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandada en un 50%. Sin costas en esta instancia (...)"

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 21 de abril de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 061 del 27 del mismo mes y año.

La liquidación de costas y agencias en derecho se aprobó mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 y se ordenó el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 24 de marzo de 2022.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la decisión judicial proferida el 30 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.

La providencia base de la ejecución como se anotó, se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora LUZ KARIME RIOS, a su turno el extremo del deudor le corresponde a ESIMED.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia al pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, obligación impuesta a ESIMED en favor de la señora LUZ KARIME RIOS.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia, están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible:** la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto de obediencia al Superior se realizó el **27 de abril de 2021**, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario fue allegada el **veinticuatro (24) de marzo de 2022**, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta a la parte ejecutada de manera personal, al no haberse cumplido con el término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

5. Costas proceso ejecutivo

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ KARIME RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.443 y en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. por los siguientes conceptos:

2.1. Por la suma indexada a la fecha del fallo de segunda instancia, de **\$4.448.056** por concepto de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST. Indexación que deberá calcularse hasta la fecha del pago efectivo.

2.2. Por la suma indexada a la fecha del fallo de segunda instancia, de **\$3.883.149** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, causada entre el 09 de abril de 2016 y el 26 de julio de 2016. Indexación que deberá calcularse hasta su pago

efectivo, teniendo como último salario devengado la suma de \$801.200.

2.3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.165.602)** por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2.4. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no cumpla con efectuar el pago de las sumas ordenadas en los numerales anteriores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

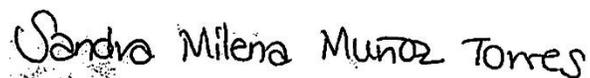
TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

NOVENO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, para lo cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante deberá surtir las gestiones tendientes a lograr la notificación de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00106-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GUECHE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de julio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 536

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

De los requisitos de forma de la demanda

- Anexos:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser allegado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art.145C.P.L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.273.183 y Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: Municipio de Timbío
Radicado: 2022-000110-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de julio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido demanda ejecutiva, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 537

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisado el expediente digital se tiene que, en el presente asunto se pretende la ejecución por concepto de aportes pensionales obligatorios junto con los intereses moratorios, constituyendo como título base de ejecución la liquidación de aportes adeudados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que si bien la entidad ejecutante a través de mandatario judicial solicitó de manera separada las pretensiones de pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y el pago de los intereses moratorios causados según la relación contenida en el título ejecutivo, lo cierto es que al momento de cuantificar la pretensión correspondiente a las cotizaciones pensionales lo calculó

incluyendo los intereses moratorios y el total de FSP, por lo que no puede pretenderse un doble reconocimiento por el mismo concepto y habrá lugar a que la parte ejecutante aclare y/o corrija el yerro enunciado.

Por otra parte, se observa que, según la base del título del presente proceso ejecutivo, el capital del cual se busca la presente ejecución está conformado por **(i)** aportes obligatorios y **(ii)** FSP, sin embargo, la parte ejecutante, al momento de solicitar el valor adeudado por concepto de intereses le adiciona el valor correspondiente a FSP, concepto que difiere del concepto perseguido bajo esta denominación -intereses- y que en consecuencia deberá formularse por separado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda a la parte ejecutante, para que se sirva corregir las falencias aquí descritas, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

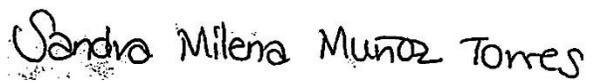
PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte ejecutante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que si no procede a corregir dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de julio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria